AÑO DE 1848. Martes 2 de mayo. NÚMERO 53.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte, por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 345.

GOBIERNO POLÍTICO.

Los señores alcaldes constitucionales, guardia civil y demas encargados de proteccion y seguridad pública procurarán la captura de los soldados desertores, cuyas medias filiaciones á continuacion se espresan; y habidos los pondrán á disposicion del Sr. Brigadier Comandante general de esta provincia para el destino conveniente. Orense 26 de abril de 1848.—*Juan de Perales.*—*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Medias filiaciones.

Gregorio Estebo, hijo de Lorenzo y de Maria Vilariño, natural de San Jorge de Aguas Santas, provincia de Lugo; estado soltero, oficio labrador, edad 19 años; señales pelo y cejas castaños, color bueno, nariz regular.

Manuel Vazquez, hijo de Antonio y de Josefa Lorenzo, natural de Castro, provincia de Lugo, oficio labrador, edad 19 años; estado soltero; señales pelo y cejas castaño, color bueno, nariz regular.

CONTINÚA *el Código penal, sancionado por S. M. en* 19 *de marzo de* 1848.

TITULO II.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD ESTERIOR DEL ESTADO.

CAPITULO I.

Delitos de traicion.

Art. 139. La tentativa para destruir la independencia ó integridad del Estado, será castigada con la pena de muerte.

Art. 140. El español que indujere á una potencia estrangera á declarar guerra á España, ó se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de muerte, si llegare á declararse la guerra, y en otro caso con la de cadena perpetua.

Art. 141. El español que tomare las armas contra su patria bajo banderas enemigas, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte.

Art. 142. Se impondrá la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte:

1.º Al que facilitare al enemigo la entrada en el reino, el progreso de sus armas ó la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado ó almacenes de boca ó guerra del mismo.

La tentativa de estos delitos se castigará con la misma pena que su consumacion.

2.º Al que suministrare á las tropas de una potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos ó municiones de boca ó guerra, ú otros medios directos para hostilizar á España.

3.º Al que suministrare al enemigo planos de fortalezas ó terrenos, documentos ó noticias que conduzcan directamente al propio fin de hostilizar á España.

4.º Al que en tiempo de guerra impidiere que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el número 2.º, ó los datos ó noticias indicadas en el número 3.º

5.º Al que sedujere tropa española, ó que se halle al servicio de España para que se pase á las filas enemigas, ó deserte de sus banderas estando en campaña.

6.º Al que reclutare en España gente para el servicio de las armas de una potencia enemiga.

Art. 143. La conspiracion para cualquiera de los delitos expresados en los artículos anteriores, se castigará con la pena de presidio mayor.

La proposicion para los mismos delitos será castigada con presidio correccional.

Exime de toda pena el desistimiento de la conspiracion ó proposicion dando parte ó revelando sus circunstancias á la autoridad pública antes de haber comenzado el procedimiento.

Art. 144. El que comunicare ó revelare directa ó indirectamente al enemigo documentos ó negociaciones reservadas de que tuviere noticia por razon de su oficio, ó por algun medio reprobado, incurrirá en la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte.

Si hubiere adquirido los documentos ó las noticias de las negociaciones por otro medio, será castigado con la pena de presidio menor, á no ser que la revelacion ó comunicacion se halle comprendida en el núm. 3.º del art. 142.

CAPITULO II.

Delitos que comprometen la paz ó la independencia del Estado.

Art. 145. El que sin los requisitos que prescriben las leyes ejecutare en el reino bulas, breves, rescriptos ó despachos de la corte pontificia, ó les diere curso, ó los publicare, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 300 á 3,000 duros.

Si el delincuente fuere eclesiástico, la pena será la de estrañamiento temporal, y en caso de reincidencia la de perpétuo.

Art. 146. El que ejecutare, introdujere ó publicare en el reino cualquiera orden, disposicion ó documento de un gobierno estranjero que ofenda la independencia ó seguridad del Estado, será castigado con las penas de prision menor y multa de 50 á 500 duros, á no ser que de este delito se sigan directamente otros mas graves, en cuyo caso será penado como autor de ellos.

Art. 147. En el caso de cometerse cualquiera de los delitos de que se trata en los dos artículos anteriores por un empleado del gobierno abusando de su oficio, se le impondrá, ademas de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitacion absoluta perpetua.

Art. 148. El que con actos no autorizados competentemente provocáre ó diere motivo á una declaracion de guerra contra España por parte de otra potencia, ó espusiere á los españoles á esperimentar vejaciones ó represalias en sus personas ó en sus bienes, será castigado con la pena de prision mayor, y si fuere empleado público, con la de reclusion temporal.

Art. 149. Se impondrá la pena de reclusion temporal al que violare tregua ó armisticio acordado entre la nacion española y otra enemiga, ó sea entre sus fuerzas beligerantes de mar ó tierra.

Art. 150. El que en desempeño de un cargo público comprometiere la dignidad, la fé ó los intereses de la nacion española, será castigado con las penas de prision mayor é inhabilitacion perpetua para el cargo que ejerciere.

Art. 151. El que sin autorizacion legítima levantare tropas en el reino para el servicio de una potencia estranjera, ó destinare buques al corso, cualquiera que sea el objeto que se proponga, ó la nacion á que intente hostilizar, será castigado con las penas de prision mayor y multa de 500 á 5,000 duros.

Art. 152. El que en tiempo de guerra tuviere correspondencia con pais enemigo, ú ocupado por sus tropas, será castigado:

1.° Con la pena de prision mayor si la correspondencia se siguiere en cifras ó signos convencionales.

2.° Con la de prision correccional si se siguiere en la forma comun, y el gobierno la hubiere prohibido.

3.° Con la de reclusion temporal si en ella se dieren avisos ó noticias de que pueda aprovecharse el enemigo, cualquiera que sea la forma de la correspondencia, y aunque no hubiere precedido prohibicion del gobierno.

Si el culpable se propusiere servir al enemigo con sus avisos ó noticias, se observará lo dispuesto en el art. 142.

Art. 153. El español culpable de tentativa para pasar á pais enemigo cuando lo hubiere prohibido el gobierno, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 30 á 300 duros.

CAPITULO III.

Delitos contra el derecho de gentes.

Art. 154. El que matare á un monarca extrangero residente en España, será castigado con la pena de muerte.

Cualquiera otro atentado de hecho contra su persona ó personas se castigará con la pena de cadena temporal.

Art. 155. El que violare la inmunidad personal ó el domicilio de una persona Real extrangera residente en España, ó de un representante de otra potencia, será castigado con la pena de prision correccional.

Art. 156. El delito de piratería cometido contra españoles ó súbditos de otra nacion que no se halle en guerra con España, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte.

Art. 157. Incurrirán en la pena de cadena perpetua á muerte, los que cometan el delito de que se trata en el artículo anterior:

1.° Siempre que hubieren apresado alguna embarcacion al abordaje ó haciéndola fuego.

2.° Siempre que el delito fuere acompañado de homicidio ó de alguna de las lesiones designadas en los artículos 332 y 333.

3.° Siempre que fuere acompañado de cualquiera de los atentados contra la honestidad señalados en el capítulo 2.° del título 10 de este libro.

4.° Siempre que los piratas hayan dejado algunas personas sin medio de salvarse.

5.° En todo caso el capitan ó patron piratas.

Art. 158. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables al que entregare á piratas la embarcacion á cuyo bordo fuere.

Art. 159. El que residiendo en los dominios españoles traficáse con piratas conocidos, será castigado como su cómplice.

(Se continuará.)

Número 146.

INTENDENCIA.

Por el Ministerio de Hacienda se me dice lo siguiente.

La Reina ha tenido á bien expedir con fecha 14 del corriente el Real decreto siguiente.

Conformándome con el dictámen del Consejo de Ministros, y en virtud de lo que me ha propuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.° Se establece una nueva clase de Papel sellado, que se denominará de *Multas*, con destino á recaudar el impuesto de este nombre, el cual se expenderá en los mismos puntos y bajo las propias reglas que el ordinario. Los pliegos serán del precio de 2, 4, 8, 20, 50, 100, 500, 1,000, 5,000 y 10,000 reales.

Art. 2.° Cada pliego se dispondrá de modo que pueda cortarse en dos partes, una superior y otra inferior. En la primera estampará la Autoridad el origen ó motivo de la multa, su importe, la ley decreto ó instruccion en cuya virtud se imponga, su fecha, el nombre del multado, y por último el número que corresponda á la multa; cuidando de observar una numeracion sucesiva en todas las respectivas á cada año, y se entregará despues á la parte interesada para su resguardo: la segunda con iguales notas se conservará por la Autoridad como comprobante y garantía de su disposicion.

Cuando el importe de la multa excediese del valor de cualquiera de los pliegos del nuevo sello, se tomarán los que sean necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán al cortarle las respectivas á los demas divididos en igual forma.

Art. 3.° Se prohibe á todas las Autoridades civiles, militares, eclesiásticas ó de cualquiera otra clase, imponer ni recaudar multas en metálico. Las que

impongan gubernativamente penas pecuniarias de este género, lo harán exigiendo al multado la presentacion del pliego ó pliegos equivalentes al importe de la multa. Esta se acomodará á los precios de las clases de papel establecidas, y cuando á ello no haya lugar, se considerará condonada la fraccion de menos de dos reales que de ellos excediere.

Art. 4.º En los casos en que una parte de la multa corresponda á tercero con arreglo á las leyes, la Autoridad que la imponga entregará al mismo una certificacion expresiva de esta circunstancia, con insercion de las notas puestas en el pliego que entregue al multado.

La Hacienda pública satisfará el importe señalado por estas certificaciones dentro de los quince dias siguientes al de su presentacion.

Art. 5.º Las disposiciones anteriores comprenden á los Tribunales y Juzgados en la parte de multas que impongan gubernativamente; pero no se extienden á las que acordaren en virtud de expediente judicial con aplicacion á Penas de Cámara, las cuales seguirán recaudándose en la forma establecida.

Art. 6.º El presente decreto empezará á regir el 1.º del próximo julio.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de abril de 1848.=Manuel Bertran de Lis.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para inteligencia del público y Ayuntamientos de la misma. Orense 25 de abril de 1848.=Felipe de Ariño.

NÚMERO 347.

Por la Direccion general de Contribuciones Directas se dice á esta Intendencia lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 11 del corriente la Real orden que sigue.=Al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino digo con esta fecha lo siguiente.=Excmo. Sr.=En vista de la comunicacion de ese Ministerio fecha 24 de noviembre próximo pasado consultando á este de Hacienda si las rentas forales del clero secular y regular estan sujetas á la contribucion que se impone á los pueblos para cubrir el déficit de los presupuestos provinciales, la Reina de conformidad con el dictámen de la Direccion general de contribuciones directas, ha tenido á bien resolver se manifieste á V. E. como lo verifico, que siendo como son objeto de la contribucion territorial las rentas que el clero secular ó regular perciba de sus bienes propios ó los censos ó foros que tenga á su favor sobre fincas de propiedad particular contribuyente ó exenta, del mismo modo estan dichas rentas ó foros sujetos á los recargos que por interés comun y para cubrir el déficit de los presupuestos provinciales se conceden á los pueblos, pues que las obras públicas que con su producto se ejecuten han de redundar en beneficio suyo como en el de los demas propietarios, no siendo de consiguiente nada tan justo como que contribuyan á ellas en la parte que les corresponda. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.=De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para los mismos fines.=La Direccion la traslada á V. S. para su conocimiento y demas efectos correspondientes á su cumplimiento.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de abril de 1848.=José Sanchez Ocaña.

Lo que se inserta en el Bo'etin oficial para conocimiento del público. Orense 25 de abril de 1848.=Felipe de Ariño.

NÚMERO 348.

Don Felipe de Ariño, Intendente subdelegado de Rentas de esta provincia.=Hago notorio: que en cumplimiento de lo prevenido por la Direccion general de Fincas del Estado y de acuerdo con la Administracion principal de las mismas de esta provincia, se saca en arrendamiento público por frutos de la presente cosecha la granja de viñedo compuesta de cien cabaduras, sita en el pueblo de Beade, que perteneció á la Encomienda del propio nombre de la orden de San Juan; debiendo darse principio á la admision de posturas el dia 14 de mayo próximo en los estrados de esta Intendencia de diez de la mañana á una de la tarde, y será doble la subasta en el propio dia y horas marcadas en la villa de Ribadavia, bajo el tipo y pliego de condiciones que estarán presentes. Las personas que quieran interesarse, pueden hacerlo, que serán admitidas sus proposiciones y celebrará remate en el mas ventajoso postor. Orense 27 de abril de 1848.=*Felipe de Ariño.*

NÚMERO 349.

Se anuncia por término de treinta dias la venta en pública subasta de las rentas forales que á continuacion se espresan, pertenecientes al priorato de Lontra del monasterio de Ribas del Sil; cuyo remate tendrá lugar el dia 26 de junio próximo de doce á una en las casas consistoriales de esta ciudad, ante los señores juez de primera instancia, administrador principal de bienes nacionales, procurador síndico y testimonio del escribano D. José Vega.

Foro nombrado de Pena Corbeira.

Siete y medio ferrados de centeno que se perciben por este foro, de que es cabezalero D. Bernardo Blanco, al precio de tres y medio reales señalado al partido de esta capital, importa 26 rs. y 9 mrs.=Treinta y tres reales de derechuras.=Suman estas partidas 59 rs. y 9 mrs., y su capital al 66 dos tercios al millar, importan 3,950 rs. y 33 mrs.

Otro de Gregorio Laso.

Trece ferrados de centeno id. cabezalero José Rodriguez de Eiradela, 45 rs. y 17 mrs.=Un real de derechuras.=Suman 46 rs. y 17 mrs., y su capital á id. 3,100 rs.

Otro de Seara de Besadas.

Cinco ferrados de centeno id. cabezalero Lucas y Domingo Alvarez, 17 rs. y 17 mrs., y su capital á id. 1,166 rs. y 23 mrs.

Otro de Bartolomé Rodriguez de Val do Asno.

Diez y siete y medio ferrados de centeno id. cabezalero Alonso Pato, 61 rs.=Veinte y cinco mrs. de derechuras.=Suman 61 rs. y 33 mrs., y su capital á id. 4,131 rs. y 13 mrs.

Otro de Monte do Balbó.

Tres ferrados de centeno id. cabezalero Ramon Alvarez, 10 rs. y 17 mrs.=Dos mrs. de derechuras.=Suman 10 rs. y 19 mrs., y su capital á id. 703 rs. y 31 mrs.

Otro de la Heredad da Carballeira.

Dos ferrados de centeno id. cabezalero José Domin-

guez, 7 rs.=Cuatro mrs. de derechuras.=Suman 7 rs. y 4 mrs., y su capital á id. 474 rs. y 17 mrs.

Otro de Bienes do Val do Asno.

Cuatro ferrados de centeno id. cabezalero Domingo Lorenzo, 14 rs.=Ocho mrs. de derechuras.=Suman 14 rs. y 8 mrs., y su capital á id. 949 rs.

Otro de Lameiro de Morigon y Monte de Cobelo.

Siete y medio ferrados de centeno id. cabezalero Benito Rodriguez y Antonio Alvarez, 26 rs. y 9 mrs.=Un real y ocho mrs. de derechuras.=Suman 27 rs. y 17 mrs., y su capital á id. 1,833 rs. y 11 mrs.

Otro de Prado y Monte en Armariz.

Cuatro ferrados de centeno id. cabezalero Ramon Catoya de Armariz, 14 rs.=Una gallina y por ella 2 rs. y 17 mrs.=Doce mrs. de derechuras.=Suman 16 rs. y 29 mrs., y su capital á id. 1,123 rs. y 17 mrs.

Otro da Tellada en idem.

Siete y medio ferrados de centeno id. cabezalero José Carballo da Bouza, 26 rs. y 9 mrs.=Treinta y seis rs. por carnes y derechuras.=Suman 62 rs. y 9 mrs., y su capital á id. 4,150 rs. y 33 mrs.

Otro de Fondo de Vila en Pregigueiró.

Tres y medio ferrados de centeno id. cabezalero Andres Rodriguez, 12 rs. y 9 mrs=Diez y siete mrs. de derechuras.=Suman 12 rs. y 26 mrs., y su capital á id. 850 rs. y 33 mrs.

Otro de Papin y Castelo.

Seis ferrados de centeno id. cabezalero José Gomez, 21 rs.=Seis mrs. de derechuras.=Suman 21 rs. y 6 mrs., y su capital á id. 1,411 rs. y 26 mrs.

Otro de Malburguete en S. Miguel do Campo.

Quince ferrados de centeno id. cabezalero Antonio Carballo, 52 rs. y 17 mrs.=Quince rs. de derechuras.=Suman estas partidas 67 rs. y 17 mrs., y su capital á id. 4,500 rs.

Otro de Lameiro Longo en Armariz.

Seis ferrados de centeno id. cabezalero Francisco Rodriguez, 21 rs.=Un real de derechuras.=Suman 22 rs. y su capital á id. 1,466 rs. y 23 mrs.

Orense 14 de abril de 1848.=*Felipe de Ariño.*

NÚMERO 350.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA.

La Comision local de Verin con fecha 25 del mes último dice á esta superior lo siguiente.

Acta de los exámenes públicos celebrados entre los alumnos de la escuela de instruccion primaria de Verin en el dia 2 de marzo de 1848.=Reunida la comision local de instruccion primaria, que la componen los señores D. Miguel Garrido, alcalde constitucional, presidente; D. Benito Gonzalez Araujo, párroco de esta villa; D. Benito Dieguez Amoeiro y D. Ramon Taboada, se constituyó en la sala consistorial que estaba adornada y preparada al efecto; y con asistencia de todos los niños de la escuela y de un lucido y numeroso concurso, se dió principio al examen por un sencillo discurso que pronunció D. Castor Amoeiro, niño de nueve años. Concluido que fué, se examinaron sucesivamente las clases de gramática castellana, higiene, urbanidad, aritmética, caligrafia, ortologia y doctrina cristiana, sacándose las preguntas á la suerte de entre cientos de cada una de las materias dichas, conforme el programa que anticipadamente se habia anunciado al público. Hicieron ver ademas prácticamente la importancia de los signos de puntuacion; recitaron un gran número de máximas morales y políticas, y dijeron las frases mas principales para producirse con cortesía en la escuela, en el paseo, en visita, en la mesa, en la tertulia &c. &c., siendo de notar sobremanera la finura de sus modales, que no suele ser comun en otros niños. En los intermedios hubo música; y con el fin de evitar el cansancio y el hastio que esperimentan los que no estan acostumbrados al trato de niños, uno de éstos sostuvo con mucha gracia que el mejor desayuno era el chocolate; otro, que los huevos fritos con tomate; otro, que el jamon; y otro hizo las paces entre estos tres defensores. Últimamente, se dió fin á los exámenes con otro discursito, que pronunció D. Juan Quiñones dando las gracias á todos los concurrentes. La comision se las dió tambien muy cumplidas por medio de su presidente al digno presbítero director de la escuela D. José Chicharro, que añadió con esto nuevos laureles á los que tan justamente tiene adquiridos desde que se dedicó á la educacion de la niñez. El 17 inmediato se celebró en el mismo local la solemne distribucion de premios á los alumnos que mas se distinguieron. A las doce del dia comenzó el acto por un bien razonado discurso que pronunció con lucidez el espresado director sobre la importancia de la educacion primaria, comenzando por elogiar con este motivo al señor D. Manuel Gomez Costilla, juez de primera instancia de este partido, por el regalo que hizo de cinco premios de plata para los niños mas sobresalientes; y demostrando en seguida que la instruccion primaria era la base sólida y principal en que estrivaba la moralidad y el saber humano. Hizo asimismo una breve reseña de aquellos tiempos en que, abatidas las luces al maléfico influjo del despotismo, se menospreciaba el saber y aun se hacia alarde de la ignorancia, teniéndose como por axioma el que ciertas clases del Estado no debian atarearse para adquirir consideraciones que suponian prodigarles su cuna; dedujo de todo esto que la ciencia era la verdadera riqueza, la que no perecia y la que menos estaba sujeta á vicisitudes; y concluyó exortando á los niños al estudio, á fin de conseguir otros premios mas duraderos que les tenia reservados el porvenir, si continuaban aplicándose. Acto contínuo el presidente de la comision colocó á vista del brillante concurso de ambos sexos en los pechos de los niños las medallas y lazos, esmerándose entretanto la música en hacer obsequios á los candidatos. Luego se procedió al sorteo de dos premios tambien de plata, que dicho director regaló á los niños que mas se habian distinguido por su buena conducta y comportamiento en la escuela; y finalizado que fue, se adjudicaron á los que les tocó la suerte, terminando este interesante acto por dos arengas que en accion de gracias á la comision, al señor juez, á las autoridades y demas convidados pronunciaron dos niños. La comision manifestó nuevamente su gratitud al director, á quien se debe únicamente tan buen resultado de la enseñanza y el progreso de la escuela, y acordó se librase copia de esta acta á la superior provincial en cumplimiento del artículo 88 del reglamento vigente de escuelas. Verin 18 de marzo de 1848.=E. A. P., Miguel Garrido.=P. A. D. L. C., Juan Manuel Salgado, secretario.

Lo que se publica en el Boletin oficial para completa satisfaccion de todos los que intervinieron en los exámenes y para que sirva de modelo á las corporaciones y maestros de la provincia, que deben imitar estos actos tan recomendados por el Gobierno de S. M. para el mejor adelanto é ilustracion de la juventud. Orense 20 de abril de 1848. =E. G. P. P., *Juan de Perales.*=El secretario, *Vicente Lobit.*

Ayuntamiento constitucional de Verin.

Los contribuyentes comprendidos en el repartimiento de la contribucion de inmuebles impuesta á esta alcaldía en el corriente año, podrán enterarse de él en la secretaría de este ayuntamiento en los ocho dias contados desde el 20 al 28 del corriente, y esponer las quejas de agravios que conceptúen justas, que serán oidos y atendidos en dicho plazo. Verin abril 17 de 1848.=E. P., *Miguel Garrido.*=*Juan Manuel Salgado*, secretario.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.